



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Ministerio de Educación

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

CDE. NOTA N° 149/13 LETRA. CTA-TDF

USHUAIA, 01 ABO 2013

SR. DIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN EDUCATIVA- M.ED.:

Viene a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, la nota del corresponde mediante la cual la Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) informa que los trabajadores dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia se encuentran en estado de alerta y movilización a partir del día 29 de julio del corriente año y hasta tanto se resuelva la situación del personal.

Luego también se acompaña la Nota N° 162/13 letra CTA- TDF, donde la CTA detallaría la situación del personal a la cual se hacía referencia en la nota del corresponde.

Sobre el particular es de destacar que este Servicio Jurídico ha emitido opinión con relación a la elección de delegados que viene desarrollando la CTA en el ámbito del Ministerio de Educación, indicando que tal derecho no le asiste tal derecho)

Ahora bien, se remite en consulta la nota del corresponde a fin que este Servicio Jurídico tome intervención.

De esa forma, cabe mencionar que oportunamente el Poder Ejecutivo suscribió un Acta Acuerdo con la Central de Trabajadores de la Argentina, en fecha 8 del mes de abril del 2009 que posteriormente fue ratificada mediante el Decreto Provincial N° 864/09.

En esa oportunidad, se reconoció a la CTA como un actor gremial social, político y cultural en un todo de conformidad con la garantía constitucional de organización sindical libre y democrática, y con los demás principios que emanan de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia.

En ese orden, si bien surge del mencionado acta un reconocimiento de una serie de derechos a favor de la CTA y de las asociaciones que forman parte de ésta, no puede tan sólo interpretarse su letra sin tener en cuenta la normativa que regula la temática en general, es decir, no se puede interpretar aisladamente el acuerdo arribado y ratificado, sino que para obtener una interpretación ajustada a derecho también debemos tener

presentes como fuentes del derecho, los principios generales que regulan la materia como así también la normativa nacional específica.

De esa forma, debemos establecer que el Decreto Provincial N° 864/09 resulta ser un acto administrativo y como tal debe cumplir con los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N° 141.

Teniendo en cuenta ello, una de las características principales de los actos administrativos es precisamente su presunción de legitimidad, es decir, que el acto fue dictado conforme a derecho. De tal manera no cabe más que concluir que los actos administrativos no pueden dictarse en contradicción de las normas legales que le sirven de causa.

En el caso particular, el Decreto Provincial N° 864/09, no podría contradecirse con la Ley Nacional N° 23.551 y su decreto reglamentario N° 467/88 y adelantamos la opinión indicando que dicha situación no sucede en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Si bien en el acta acuerdo, se reconoció a la Central de Trabajadores de la Argentina como actor gremial, social, político y cultural, cabe destacar que dicho reconocimiento no puede ir contra las disposiciones nacionales, y si bien se reconocen allí una serie de derechos, estos no se encuentran directamente reconocidos a la CTA, sino que dicha acta acuerdo, se suscribió en el marco del eje denominado "promoción de la organización de los trabajadores y la acción sindical".

Ello es necesario aclarar, porque la CTA, está compuesta por diferentes organizaciones de base, que serían las que ostentan el derecho de defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, pues conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Nacional N° 23.551 las Federaciones sólo pueden asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado.

En ese sentido, en el ámbito del Ministerio existirían asociaciones de base que ostentan la representación de los trabajadores, como ser el caso de ATE, motivo por el cual, no correspondería que la CTA realice medidas de acción directa como ser asambleas, quite de colaboración, etc, sobre todo cuando el artículo N° 77 del Estatuto de ATE establece quiénes serían los órganos habilitados a disponer las medidas de acción directa.

Por otro lado, aun en caso de reconocérsele a la CTA la posibilidad de realizar asambleas informativas, la misma debe sujetarse a las disposiciones del Decreto Provincial N° 2441/98, mediante el cual oportunamente se reglamentó el procedimiento que deben cumplir las Asociaciones Sindicales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Ministerio de Educación

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

De esa forma, el artículo 5º del Anexo I del Decreto Provincial N° 2441/98, establece que *"Cuando las Asociaciones Sindicales convoquen al personal a Asambleas en los lugares de trabajo, las mismas se podrán llevar a cabo únicamente a la finalización de la jornada laboral, y en el lugar que al efecto se asigne por parte de la máxima autoridad del órgano o dependencia con jurisdicción sobre el inmueble en el que se llevará a cabo. En caso de existir alguna situación de carácter extraordinario por la cual la asociación sindical requiera la realización de una asamblea en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral, deberá solicitar con una anticipación de doce (12) horas la correspondiente autorización a la misma autoridad que la indicada en el párrafo precedente (...)"*.

En el caso particular, la CTA se limita a informar la realización de reuniones informativas, más no estaría dando cumplimiento al procedimiento establecido.

En virtud de ello, es necesario traer a colación la jurisprudencia vigente con relación a la temática, dictada en autos caratulados "APOC c/Tribunal de Cuentas s/Amparo Sindical" del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur.

En aquella oportunidad, empleados del Tribunal de Cuentas de la Provincia, habían realizado reuniones informativas en su lugar de trabajo, y como consecuencia de ello, el Tribunal de Cuentas, realizó descuentos en los salarios de aquellos que participaron de las reuniones informativas en cuestión.

De esa forma, la APOC, en representación de los trabajadores que prestaban servicios en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, presentó una acción de amparo, en virtud de los descuentos realizados.

Al momento de contestar demanda, el Órgano de Control argumentó que la APOC, no había solicitado la pertinente autorización previa para la realización de las asambleas en el lugar y horario de trabajo, resultando tales medidas sorpresivas e ilegítimas, agregando que, tales medidas de acción directa llevadas adelante sin la debida autorización implican una huelga, y por ello, el descuento realizado sobre los haberes del personal que participó de las asambleas, resulta ajustado a derecho.

Asimismo, argumenta que en el ámbito de la Provincia se encuentra vigente el Decreto Provincial N° 2441/98, que reglamenta la metodología de relación entre las Asociaciones Sindicales y el Estado Provincial en vista de la Ley 23.551 y su decreto

reglamentario N° 467/98, y sobre el particular se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia sosteniendo que la regulación del Decreto Provincial N° 2441/98 respecto al lugar y ocasión de las denominadas asambleas no implica obstaculización o limitación a la libertad sindical (ATE y otro c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad, expte. 729/98).

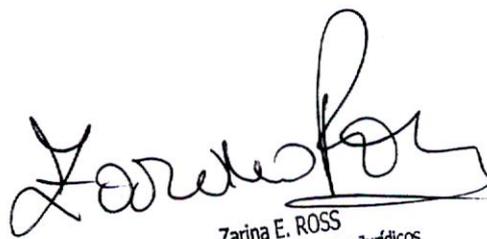
En virtud de los argumentos expuestos, el Sr. Juez interviniente dictó sentencia entendiendo a la medida llevada a cabo por los dependientes del Tribunal de Cuentas como una medida de acción directa, y por otro lado, entendió que no correspondía imputar al Tribunal de Cuentas el incumplimiento que justifique la devolución de los salarios descontados con motivo de la medida de fuerza sindical y resolvió rechazar la pretensión de la APOC de restituir las sumas descontadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y siendo aquel caso similar al aquí planteado, pues la CTA, estaría realizando medidas de acción directa sin tener la legitimación activa para ello, y por otro lado, sin cumplir con el procedimiento establecido para ellos, correspondería proceder conforme lo hiciera oportunamente el Tribunal de Cuentas, es decir, acreditada la asistencia del trabajador a la asamblea, debiera realizarse el correspondiente descuento de haberes.

De esa forma, por lo expuesto correspondería poner en conocimiento de lo aquí expuesto al Ministerio de Trabajo, como así también a la CTA, y asimismo a los trabajadores dependientes del Ministerio de Educación.

DICTAMEN D.G.A.J. (M.ED.) N° 282 /13

Dirección Provincial de Gestión Educativa M.E.
01 AGO 2013
H. 4:12:48



Zarina E. ROSS
Directora General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Educación